

CORPORACION AZUCARERA DE PUERTO RICO, H.N.C. CENTRAL
 MERCEDITA -y- VANGUARDIA DE TRABAJADORES UNIDOS
 DE PUERTO RICO CASO NUM. P-3295 D-764 a 31 de
 marzo de 1978.

Ante: Lic. Gladys J. Ramos
Oficial Examinador

Comparecencias:

Sr. José Luis Roche
 Por la Corporación Azucarera de
 Puerto Rico, h.n.c. Central
 Mercedita

Lic. Manuel J. Zengotita y
Sr. Julio Padró
 Por Vanguardia de Trabajadores
 Unidos de Puerto Rico

DECISION Y ORDEN DE ELECCIONES

A base de una Petición para Investigación y Certificación de Representante radicada por Vanguardia de Trabajadores Unidos de Puerto Rico, 1/ en adelante denominada la peticionaria, la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, en adelante denominada la Junta, ordena la celebración de una audiencia pública con el propósito de recibir prueba que permita determinar si existe o no una controversia relativa a la representación de los empleados administrativos que utiliza la Corporación Azucarera de Puerto Rico, h.n.c. Central Mercedita, en adelante denominada la Corporación, incluidos los oficinistas, los listeros, los contadores, los secretarios, los recaudadores y los escribientes.

La audiencia pública dio comienzo el 8 de abril de 1977 y, en esa ocasión, la peticionaria estuvo debidamente representada por su Presidente y por su representante legal. La Corporación, sin embargo, no compareció a dicha audiencia ni excusó su incomparecencia.

El 9 de agosto de 1977 la Oficial Examinadora emitió una Resolución mediante la cual señaló la continuación de la audiencia para el 8 de septiembre de 1977. El 26 de agosto, sin embargo, emitió otra Resolución mediante la cual dejó sin efecto la del 9 de agosto y señaló la audiencia para el 9 de septiembre a la misma hora y en el mismo lugar. La audiencia continuó y concluyó en esa ocasión y ambas partes estuvieron debidamente representadas.

La audienica pública se llevó a cabo ante la Lic. Gladys J. Ramos, quien fue designada Oficial Examinador por el Presidente de la Junta, y durante la misma las partes tuvieron amplia oportunidad de presentar prueba en apoyo de sus respectivas contenciones.

La Junta ha revisado las resoluciones emitidas por la Oficial Examinadora durante el curso de la audiencia y, como encuentra que no se cometió error alguno perjudicial a las partes, por la presente las confirma.

1/ Véase Exhibit J-1

A base del expediente completo del caso, la Junta hace las siguientes

CONCLUSIONES DE HECHO Y DE DERECHO

I.- El Patrono:

La Corporación Azucarera de Puerto Rico es una agencia gubernamental subsidiaria de la Autoridad de Tierras de Puerto Rico cuyo fin primordial es consolidar en una sola agencia del gobierno las operaciones de la industria azucarera en las centrales y fincas que posee o tiene bajo arrendamiento. Tanto en las labores de las centrales como en las fincas utiliza los servicios de empleados. 2/ Concluimos, por lo anterior, que en efectos la Corporación es un patrono en el significado del Artículo 2, Secciones (2) y (11) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, en adelante denominada la Ley.

II.- La Organización Obrera:

Vanguardia de Trabajadores Unidos de Puerto Rico es una organización que existe con el propósito, entre otros, de representar a los empleados de la Corporación a los fines de la negociación colectiva. Concluimos, por lo anterior, que es una organización obrera dentro del significado del Artículo 2, Sección (10) de la Ley.

III.- La Unidad Apropriada:

Al radicar la petición en el presente caso la peticionaria alegó que la unidad apropiada para la negociación colectiva debía estar constituida de la siguiente manera:

"Todos los empleados administrativos que utiliza el patrono Corporación Azucarera de Puerto Rico en la Central Mercedita, incluyendo los oficinistas, listeros, contadores, secretarios, recaudadores y escribientes, excluidos: ejecutivos, supervisores, administradores, empleados cubiertos por otros convenios colectivos y cualquier otra persona con poderes para emplear, despedir, ascender, disciplinar o de otra manera variar el status de los empleados o hacer recomendaciones al efecto."

Del expediente del caso surge que las clasificaciones de empleo comprendidas en la unidad que se alega apropiada para la negociación colectiva son las siguientes:

- 1- Oficial Pagador
- 2- Contador Mayor
- 3- Contador Menor
- 4- Oficinista Dactilógrafo
- 5- Contador de Presupuesto y Liquidación
- 6- Citador de Personal
- 7- Listeros
- 8- escribientes
- 9- Contador Sección de Venta
- 10- Recaudador
- 11- Secretaria del Jefe Departamneto de Compras
- 12- Secretaria del Contralor
- 13- Sub-Jefe de Listeros
- 14- Jefe de Listeros
- 15- Jefe de Contabilidad

2/ Véase el caso de Corporación Azucarera de Puerto Rico, Núm. P-3073; D-673.

Durante la audiencia se presentó prueba testifical relacionada con las funciones y los deberes del Sub-Jefe de Listeros, del Contable, del Recaudador y del Contador de la Sección de Venta.

La prueba revela que la persona que ocupa el puesto de Sub-Jefe de Listeros se dedica a preparar las nóminas de los empleados de los talleres mecánico y eléctrico, de los del departamento de guardias de seguridad, de los oficinistas y de los empleados que realizan la limpieza de las oficinas. También coteja los informes que prepara la computadora y los entrega al Departamento de Contabilidad, prepara las tarjetas en las que los empleados marcan la asistencia diaria y distribuye los tickets de pago para que los obreros cobren personalmente sus salarios. 3/

La prueba no controvertida revela, además, que el Sub-Jefe de Listeros no realiza función alguna de supervisión y que la persona que ocupa ese puesto no tiene poder alguno para tomar decisiones o hacer recomendaciones que puedan afectar, de alguna manera, el status de los demás empleados. 4/

La prueba revela, por el contrario, que al llamado Sub-Jefe de Listeros le aplicaron este título más bien por razón de su antigüedad en el puesto que por alguna otra. Es el que más tiempo lleva en el puesto pero realmente sus funciones son iguales a las de los otros listeros. 5/

De la prueba surge que en la unidad solicitada existe el puesto de Contador Mayor y a quien también designan como el Contador Jefe de la refinería. La persona que lo ocupa, según el récord, se dedica exclusivamente a realizar trabajos de contabilidad. Es quien prepara los informes contable para suministrarle la información necesaria y requerida al Contralor de la empresa. En el desempeño de sus funciones la persona que ocupa este puesto no supervisa a otros empleados ni tiene facultad para tomar decisiones o hacer recomendaciones que puedan afectar, favorable o adversamente sus empleos. Tampoco participa en las discusiones o negociaciones sobre convenios colectivos. 6/

Con relación al puesto de Recaudador, la prueba revela que las funciones de éste consisten esencialmente en recibir los cheques, cotejar su contenido y sumar a máquina todas las cantidades y posteriormente preparar el informe. Luego de preparar el informe lo pasa al Contralor quien es su jefe inmediato. Este lo examina y si lo aprueba lo firma y, a través del mismo Recaudador lo pasa al Pagador Oficial que es la persona encargada de hacer los depositos en el banco. El Recaudador tiene también la responsabilidad de informar todos los días a las oficinas centrales de la Corporación en San Juan la cantidad de dinero recaudada y depositada en el banco. Además de su labor como Recaudador la persona que ocupa este puesto realiza otras tareas tales como las de mecanografía, contabilidad y pagador. 7/ Sin embargo, no supervisa empleados, no tiene poderes para tomar decisiones o recomendar acciones que afecten a estos, no participa en la discusión o negociación de convenios colectivos ni tiene que ver con asuntos de las relaciones obreros-patronales de la empresa. 8/

-
- 3/ T.O. págs. 11-12
 4/ T.O. pág. 12
 5/ T.O. pág. 13
 6/ T.O. págs. 17-20
 7/ T.O. págs. 27-28, 32
 8/ T.O. pág. 33

En cuanto al Contador Sección de Venta la prueba revela que la persona que ocupa el puesto tiene la responsabilidad de recibir las órdenes de compra, preparar la facturación de las ventas de azúcar, liquidar las comisiones a los distribuidores gestionar los cobros de facturas y hacer los informes correspondientes. ^{9/} En el desempeño de sus funciones no tiene personal alguno asignado a su dirección y supervisión, ni tiene facultad para emplear, despedir o hacer recomendaciones o tomar decisiones que afecten favorable o adversamente el status de otros empleados de la empresa. En el departamento para el cual trabaja hay otro empleado que le ayuda en sus funciones especialmente en el cotejo de las facturas. Del récord no surge, sin embargo, que esa persona está bajo su dirección y supervisión. ^{10/}

A base de todo lo antes expuesto, y del expediente completo del caso concluimos que el Sub-Jefe de Listeros, el Contador Mayor, del Recaudador y el Contador Sección de Venta son empleados y, por lo tanto, deben estar comprendidos en la unidad apropiada para la negociación colectiva en este caso.

Durante la audiencia la Corporación no hizo alegación de clase alguna en cuanto a los demás puestos comprendidos en la unidad que se alega es apropiada para la negociación colectiva en este caso. Tampoco hubo estipulación de las partes sobre las clasificaciones de empleo que deseaban se excluyesen o no de la unidad. A nuestro juicio era a la Corporación, principalmente, a quien correspondía hacer esas alegaciones si es que las consideraba pertinentes.

En vista de esa situación, y a base de los precedentes establecidos por esta Junta ^{11/} y del expediente completo del caso, concluimos que los otros puestos de Oficial Pagador, Contador Menor, oficinistas, dactilógrafos, Contador de Presupuesto y Recaudación, Citador de Personal, Secretaria del Contralor, listeros, Secretaria del Jefe del Departamento de Compra y el Escribiente son empleados que pueden estar incluidos en la unidad apropiada.

Al hacer las anteriores conclusiones no nos estamos apartando de la trayectoria que hemos seguido consistentemente en otros casos tales como los siguientes: 1. Corporación Azucarera de Puerto Rico, h.n.c. Central Coloso, Núm. P-3289, D-751, resuelto el 13 de julio de 1977 donde consideramos apropiada una unidad en la que están comprendidos, conjuntamente, y entre otros, los puestos de oficinistas de almacén y de taller, oficinista de IBM, pagadores, inspectores de colonos, delineantes, listeros, secretarias, telefonistas, mensajeros y conserjes; 2- Corporación Azucarera de Puerto Rico, h.n.c. Nueva Central Aguirre, Núm. P-3152 donde el Presidente de la Junta aprobó un Acuerdo de Elección por Consentimiento en el que consideró apropiada una unidad que comprendía, entre otros, los puestos de contadores, secretarios, oficinistas, listeros, auditores y operadores de máquinas de contabilidad.

Además de lo anterior, del récord surge que durante la audiencia la peticionaria sometió en evidencia un convenio colectivo negociado entre la Corporación y la Office and Professional Employees International Union, Local Núm. 406 en el que se incluye en la unidad a los empleados de

^{9/} T.O. pág. 35

^{10/} T.O. págs. 36, 38

^{11/} Véase los casos de Autoridad de los Puertos, 4 DJRT 152 Luce & Co. S. en C. 4DJRT 364; Autoridad de Tierras de Puerto Rico, 4 DJRT 453 y Corporación Azucarera de Puerto Rico, h.n.c. Proyecto Central Coloso, P-3289, D-751 (DJRTPR 1977)

oficina y clericales de la Central Guánica y específicamente a los operadores de teléfono, conserjes de oficina, mensajeros de oficina, tenedores de libros, operadores de máquinas de oficina, clericales de almacén y listeros. 12/

Por otro lado, la prueba en el caso del epígrafe revela que las personas que ocupan los puestos de Contralor, Jefe Supervisor de Contabilidad y el Jefe de Listeros tienen empleados asignados a su dirección y supervisión inmediata y además pueden tomar decisiones y hacer recomendaciones que afecten en forma adversa o favorable el status de los empleados en la Corporación. 13/ Concluimos, por lo anterior, que las personas que ocupan estos puestos o las que puedan ocuparlos en el futuro deben estar excluidas de la unidad apropiada para la negociación colectiva en este caso.

De la prueba que desfiló durante la audiencia, así como del expediente completo del caso se desprende también que las condiciones de trabajo de todos los empleados comprendidos en el caso son iguales o similares, que gozan de iguales o similares beneficios marginales, las horas de entrada y salida al trabajo son las mismas, tienen la misma supervisión y, en ocasiones, hay intercambio de trabajo entre ellos.

Por todo lo antes expuesto, concluimos que la unidad apropiada para la negociación colectiva en el caso del epígrafe es la siguiente:

Todos los empleados administrativos y de oficina que utiliza el patrono en la fase fabril de la Central Mercedita que radica en Ponce, Puerto Rico, incluidos el Sub-Jefe de Listeros, el Contador Mayor, el Recaudador, el Contador Sección de Ventas, el Oficial Pagador, el Contador Menor, oficinistas-dactilógrafos, Contador de Presupuesto y Recaudación, Citador de Personal, Secretaria del Contralor, listeros, Secretaria del Jefe del Departamento de Compra y el Escribiente; excluidos: ejecutivos, administradores, supervisores, el Jefe de Contabilidad, el Contralor, empleados comprendidos en otras unidades de negociación colectiva y toda otra persona con poderes para emplear, despedir, ascender, descender, disciplinar o de otra manera variar el status de los empleados o hacer recomendaciones al efecto.

Consideramos que la unidad antes descrita asegura a dichos empleados el pleno disfrute de sus derechos a organizarse entre sí, negociar colectivamente y llevar a cabo los propósitos de la Ley.

IV.- La Controversia de Representación:

Al radicar la petición, la peticionaria manifestó el deseo de que se le certifique como la representante exclusiva de los empleados comprendidos en la unidad descrita en el apartado anterior. De otro lado, la prueba indica que no existe, al presente, convenio colectivo alguno que comprenda a esos empleados.

A base de lo anterior, y del expediente completo del caso, concluimos que se ha suscitado una controversia de representación en el presente caso.

12/ T.O. págs. 21-22. Véase además el Exhibit E-1.

13/ T.O. págs. 13, 18, 28, 32 y 41.

V.- Determinación de Representante:

En vista de que se ha suscitado una controversia relativa a la representación, consideramos apropiado ordenar la celebración de unas elecciones para resolverla.

ORDEN DE ELECCION

De acuerdo con la Autoridad conferida a la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico por el Artículo 5, Sección 3 de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico y de conformidad con el Artículo III, Sección 10 del Reglamento Núm. 2 de la Junta, POR LA PRESENTE SE ORDENA que como parte de la investigación para determinar el representante a los fines de negociar colectivamente con la Corporación Azucarera de Puerto Rico, h.n.c. Central Mercedita, se conduzcan unas elecciones por votación secreta tan pronto como sea posible bajo la dirección y supervisión del Jefe Examinador de la Junta actuando como agente de ésta, quien sujeto a las disposiciones del Artículo III, Sección 11 del Reglamento determinará, a su discreción, la fecha, las horas, el sitio y otras condiciones bajo las cuales se habrán de celebrar dichas elecciones.

SE ORDENA, ADEMÁS, que los empleados con derecho a participar en estas elecciones serán los comprendidos en la unidad precedentemente descrita, que aparezcan trabajando para el patrono en la nómina que seleccione el Jefe Examinador la que deberá representar un período normal de operaciones, incluidos los empleados que no aparecieran en dicha nómina, bien por enfermedad o por esta de vacaciones, pero excluidos los empleados que desde entonces hayan renunciado o abandonado sus empleos o hayan sido despedidos por justa causa y que no hayan sido reemplazados antes de la fecha de las elecciones para determinar si desean o no estar representados, a los fines de la negociación colectiva, por la unión Vanguardia de Trabajadores Unidos de Puerto Rico.

El Jefe Examinador certificará a la Junta el resultado de las elecciones.

CERTIFICACION DE REPRESENTANTE

A base de una Petición para Investigación y Certificación de Representante radicada por Vanguardia de Trabajadores Unidos de Puerto Rico, en la que alegaba que se había suscitado una controversia relativa a la representación de los empleados administrativos y de oficina que emplea el patrono, Corporación Azucarera de Puerto Rico en la fase fabril de la Central Mercedita que radica en Ponce, Puerto Rico, la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico expidió, el 31 de marzo de 1978, su Decisión y Orden de Elecciones número 764. En ésta, la Junta ordenó unas elecciones para que los empleados comprendidos en la unidad apropiada determinaran si deseaban o no estar representados a los fines de la negociación colectiva por Vanguardia de Trabajadores Unidos de Puerto Rico.

De conformidad con la aludida Decisión y Orden de Elecciones, el 3 de mayo de 1978 se efectuaron unas elecciones por votación secreta bajo la supervisión del Jefe Examinador de la Junta. El resultado, según se desprende de la Hoja de Cotejo de Votos, copia de la cual se le suministró a las partes, fue el siguiente:

1.- Número de votantes elegibles	22
2.- Votos válidos contados	20
3.- Votos a favor de Vanguardia de Trabajadores Unidos de Puerto Rico	19
4.- Votos en contra de la unión participante	1
5.- Votos recusados	1
6.- Votos nulos	0

Las partes no radicaron objeciones a la conducta que prevaleció durante las elecciones ni al resultado de las mismas.

Es evidente que una mayoría de los votos válidos contados y papeletas recusadas fue depositada a favor de Vanguardia de Trabajadores Unidos de Puerto Rico.

De acuerdo con la autoridad conferida a la Junta de Relaciones de Trabajo de Puerto Rico por el Artículo 5, Inciso (3) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, y de conformidad con el Artículo III, Sección 10 del Reglamento Núm. 2 de la Junta, por la presente SE CERTIFICA QUE Vanguardia de Trabajadores Unidos de Puerto Rico ha sido designada y elegida por una mayoría de todos los empleados administrativos y de oficina que utiliza en la fase fabril de la Central Mercedita que radica en Ponce, Puerto Rico, incluidos: el subjefe de listeros, el contador mayor, el recaudador, el contador sección de ventas, el oficial pagador, el contador menor, oficinistas-dactilógrafos, contador de presupuesto y recaudación, citador de personal, secretaria del contralor, listeros, secretaria del jefe del departamento de compra y el escribiente; excluidos: ejecutivos, administradores, supervisores, el jefe de listeros, el jefe de contabilidad, el contralor, empleados comprendidos en otras unidades de negociación colectiva y toda otra persona con poderes para emplear, despedir, ascender, descender, disciplinar o de otra manera variar el status de los empleados o hacer recomendaciones a al efecto.

POR TODO LO CUAL, y el de conformidad con el Artículo 5, Sección (1) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, la organización obrera Vanguardia de Trabajadores Unidos de Puerto Rico es la representante exclusiva de todos los referidos empleados a los fines de negociar colectivamente respecto a tipos de paga, salarios, horas de trabajo y otros términos y condiciones de empleo.

En San Juan, Puerto Rico, a 12 de mayo de 1978.